

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de junio del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha doce de junio del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 425-2014-R.- CALLAO, 12 DE JUNIO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 009-2014-CEPAD-VRA (Expediente Nº 01006523) recibido el 28 de abril del 2014, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 009-CEPAD-VRA sobre la sanción a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, respecto a la Observación Nº 04 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011", de acuerdo a la NAGU 4.40 aprobado por Resolución Nº 259-2000-CG del 07 de diciembre del 2000, conteniendo cuatro observaciones, entre ellas la Observación Nº 4 "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales"; que señala que de la revisión efectuada a los expedientes seleccionados como muestra, se evidencia la falta de documentos que acrediten el cumplimiento de los procedimientos de contratación por parte de la Entidad y establecidos por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los cuales corresponden a los actos preparatorios y a la ejecución de los procesos y luego del otorgamiento de la Buena Pro, encontrando responsabilidad administrativa, entre otros funcionarios, al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros de los Comités Especiales: CPC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, por haber incumplido con el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Art. 21º Inc. a) en el que se establece que se obliga a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, mediante en el Numeral 2º de la acotada Resolución, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en su calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, así como a los miembros de los Comités Especiales CPC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS respecto a la Observación Nº 4 del Informe Largo por los Auditores Aliaga Cruzado y Rodríguez, Asociados Sociedad Civil Contadores Auditores; de conformidad con el Informe Nº 015-2013-CEPAD/VRA del 23 de mayo del 2013, en base del hallazgo de presuntas responsabilidades administrativas funcionales y en virtud de los Arts. 10º y 15º literal e) y Art. 11º segundo párrafo de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, efectuado el proceso administrativo correspondiente, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el oficio del visto, emite el Informe N° 009-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014, pronunciándose respecto al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, que en su calidad de Director de la Oficina General de Administración no ha dado cumplimiento al mandato de Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; de igual forma, incumplió la función específica de supervisar a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en la administración y control de recursos logísticos que requiere la institución y que se efectúen de acuerdo a las Leyes respectivas, al ser esta Oficina un Órgano de Dirección según la estructura orgánica y la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares un órgano de línea en virtud a lo establecido en el literal j) numeral 1 Capítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración;

Que, en cuanto al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, se aprecia que dicho funcionario fue miembro del Comité Especial que llevó a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC para la "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao" y la Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC para la "Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo" e hizo entrega de toda la documentación a las Oficinas que custodian la misma, por lo que al existir falta de pruebas que acrediten los hechos en relación a la entrega de la referida documentación, en virtud del Art. 2º, Inc. 24 de la Constitución y a lo señalado en el Expediente N° 0618-2005-PHC/TC fundamentos 21 y 22 sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que hasta que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; por lo que en aplicación de las normas citadas dicho funcionario no es responsable con respecto a la Observación N° 4 del mencionado informe;

Que, en relación al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS se advierte que dicho funcionario fue miembro del Comité Especial que llevó a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC para la "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao" y que adjuntó la documentación que se hace referencia de "no se encontró", indicando que es inaudito realizar un proceso de selección sin la existencia de los especificado, considerando que los miembros de dicho Comité hubieran efectuado las observaciones del caso, así como que el SEACE no habría permitido el acceso y la continuación de dicho proceso, agregando que la custodia de dichos documentos no es su función y que el Comité actuó de forma transparente; por lo que al existir falta de pruebas que acrediten los hechos en relación a la entrega de la referida documentación, en virtud del Art. 2, Inc. 24 de la Constitución y a lo señalado en el Expediente N° 0618-2005-PHC/TC fundamentos 21 y 22 sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que hasta que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; por lo que en aplicación de las normas citadas dicho funcionario no es responsable respecto a la Observación N° 4 del citado informe;

Que, analizados los actuados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye, en el caso del CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, que tiene responsabilidad funcional en relación a la Observación N° 04 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; de otra parte, en cuanto a los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que no tienen responsabilidad funcional, en relación a la acotada Observación N° 4;

Que, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28º y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Inc. d) del Art. 16º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar al titular de la entidad la sanción a imponerse; de igual modo, de conformidad con lo establecido en el Art. 170º del Reglamento de la Carrera Administrativa; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios efectúa las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas que se presenten y eleva un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse al funcionario procesado, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el descargo formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionabilidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 009-2014-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 02 de abril del 2014; al Informe Legal N° 305-2014-AL y Proveído N° 327-2014-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de mayo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1° **IMPONER** al funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS**, sanción contemplada en el Art. 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 4 del “Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011”, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 009-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ABSOLVER** a los funcionarios **CPCC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS**, ex miembros de los Comités Especiales que llevaron a cabo Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC para la “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao” y la Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC para la “Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo”, respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 4 del “Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011”, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 009-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académicas administrativas,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.